SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XI *EPOCA III*

NÚM. 12

NOVIEMBRE - DICIEMBRE

1961

MEXICO D. F.

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE LA C. I. S. S. Y DE LA A. I. S. S.

Conferencia Interamericana de Seguridad Social

Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

I N D I C E

Decimocuarta Asamblea General de la Asociacion Internacional de la Seguridad Social

	Pag.
Introducción	7
Sesión de apertura	11
Acto de Clausura: Discurso del Sr. Lic. Benito Coquet	25
Desarrollos y Tendencias de la Seguridad Social (1958–1960)	29
Las Relaciones entre la Seguridad Social y los Servicios Sociales	63
Informes y Trabajos de las Comisiones:	
Comisión Permanente Médico Social	73
Comisión Permanente del Seguro de Vejez	83
Comisión Permanente de Actuarios y Estadígrafos	89
Comisión Permanente del Seguro de Desempleo	97
Comisión Permanente de Asignaciones Familiares	109
Comisión Permanente de Organización y Métodos	119
Comisión Permanente de Seguro de Accidentes	125
Comisión Permanente de la Mutualidad	135
Otros Trabajos de la Asamblea General	139
Decimoquinta Sesión del Consejo de la A.I.S.S.	141
Decimotercera Reunión de la Mesa Directiva de la A.I.S.S.	145
Primera Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de los Riesgos Profesionales	149

COMISION PERMANENTE DEL SEGURO DE ACCIDENTES

La Comisión del Seguro de Accidentes de la Asamblea General se reunión el 28 de septiembre de 1961, bajo la presidencia del señor Herbert Lauterbach (República Federal de Alemania). Se puso en conocimiento de la Comisión un informe titulado "Organización y Financiamiento del Seguro Contra Accidentes de Trabajo" debido al señor Lauterbach y un documento de trabajo, sobre el mismo asunto, redactado por el señor Mario Brancoli (Italia).

Era la primera vez que la Asamblea emprendía una investigación sobre esta rama del seguro.

Por eso, un largo trabajo preparatorio precedió a la presentación de los informes mencionados con anterioridad: en efecto, un estudio preliminar había sido discutido durante la reunión de la Comisión *ad hoc* sobre la Organización y el Financiamiento del Seguro contra accidentes del trabajo celebrado en Munich en mayo de 1960. Después de esta reunión la Secretaría General de la Asociación había redactado, con base en la documentación disponible, un texto provisional que contenía 43 monografías nacionales sobre la legislación en vigor el 31 de diciembre de 1959. Este texto, que tenía en cuenta los complementos y enmiendas hechas por las instituciones interesadas al estudio preliminar, sirvió de base al señor Lauterbach para la redacción de su estudio comparativo y al señor Brancoli para su comunicación. Estos informes fueron acompañados de un proyecto de conclusiones elaborado por un comité de redacción que se había reunido en Ginebra los días 3 y 4 de julio de 1961.

El informe del señor Lauterbach analizaba los regímenes en vigor en 43 países a los siguientes puntos de vista: bases legislativas del seguro contra accidentes de trabajo en los diferentes países, regímenes de responsabilidad en el seguro contra accidentes de trabajo, empresas aseguradas, personas protegidas, realización del riesgo, prestaciones, organización administrativa del seguro contra accidentes de trabajo, financiamiento del seguro contra accidentes de trabajo y, en fin, prevención de accidentes.

Este informe hacía notar que en los regímenes del seguro contra accidentes de trabajo en un gran número de países, la adopción del seguro tiene por objeto exonerar al empleador de su responsabilidad para con el trabajador, es decir, retirar al trabajador los derechos que puede tener frente al empleador y otorgarle en cambio un derecho a reparación a determinar abstractamente frente a la institución del seguro. En estos regímenes el empleador está obligado, por la ley, a asegurar a sus asalariados contra las consecuencias de los accidentes del trabajo en una institución de seguro de derecho público, o bien este seguro existe automáticamente en virtud de la ley, sin intervención del empleador. En este caso los fondos necesarios para el seguro deben ser aportados exclusivamente por los empleadores. Este modo de organización tiende a tres fines:

1.—El empleador está protegido contra demandas de reparación de sus asalariados, que podrían ir muy lejos.

2.—El asalariado goza de un derecho regular de reparación independientemente de la parte de culpabilidad que puede tener en el accidente, en una institución de derecho público, por lo mismo capacitada para enfrentarse a sus obligaciones.

3.—Este modo de reglamentación que evita dificultades entre el empleador y el asegurado contribuye de modo supremo a la paz en el trabajo.

Sin embargo, un cierto número de países no aplican el principio del seguro pero se sujetan al principio de la responsabilidad personal del empleador para las consecuencias de los accidentes de trabajo de que son víctimas sus asalariados, pero todos los países conceden al empleador la posibilidad de asegurarse contra esta eventualidad. Por regla general la conclusión de tal contrato de seguro exonera al empleador de toda responsabilidad para con el asalariado.

En un cierto número de países, la naturaleza de la empresa (establecimiento, actividad o institución) en donde trabaja el interesado no se tiene en cuenta, en la cuestión de la protección por el seguro, ya que el simple hecho de tener un empleo sirve de fundamento a esta protección. En otros países por el contrario, una condición suplementaria de esta protección es que el empleo se ejerza en empresas determinadas. En un gran número de los países considerados se prevé, por otra parte, que todas las empresas, cualquiera que sea su naturaleza, están comprendidas en el seguro, pero existe una serie de reglamentos especiales en ciertos países.

El campo de aplicación, al punto de vista de las personas protegidas, se determina generalmente sobre la base de la nacionalidad o la territorialidad, o sobre la base de principio del género del empleo.

Una gran mayoría de los regímenes del seguro contra accidentes de trabajo de los países a los que se refiere el informe parte del principio de la territorialidad; el seguro cubre, pues, en estos países, a todas las personas ocupadas en el país ya se trate de nacionales, apátridas o extranjeros. La cuestión de la nacionalidad no es condición para gozar del seguro. Sin embargo, el principio de la territorialidad es, en algunos países, limitado o extendido.

Mientras que en la mayor parte de los regímenes nacionales el seguro contra accidentes de trabajo depende de la actividad ejercida en la empresa y que la cuestión de la residencia o del domicilio no se toma en cuenta, hay otros regímenes en los que el derecho a las prestaciones, en caso de accidentes de trabajo, no se adquiere más que si el asegurado tiene su domicilio sobre territorio del estado en cuestión.

Si el beneficiario de una renta cambia su domicilio al extranjero después de haberla obtenido, esa transferencia tiene para él consecuencias jurídicas desfavorables. Con reserva de disposiciones derogativas más favorables, fundadas sobre acuerdos de seguro social bilaterales o multilaterales, esas consecuencias son de distinta naturaleza. Pueden dar lugar a la suspensión del derecho a la renta, al pago de una indemnización en capital o a una reducción de las prestaciones.

En todos los países que son objeto de monografías nacionales, los asalariados están asegurados, cualquiera que sea la naturaleza de su ocupación o la naturaleza y el importe de su remuneración. Sin embargo, en ciertos países existen derogaciones bastante importantes a este principio. En estos países el seguro no cubre más que categorías determinadas de asalariados. En ciertas regiones (y particularmente en algunos casos determinados) son protegidos solamente ciertos grupos de asalariados aun cuando se prevé una extensión del campo de aplicación. En ciertos países, el seguro no entra en vigor sino cuando se alcanza cierto salario mensual. En un pequeño número de países no se prevé seguro para los trabajadores agrícolas. En algunos otros países los trabajadores agrícolas no están asegurados sino cuando trabajan en una empresa que utilice maquinaria o en la que esté ocupado un número mínimo de asalariados. Los sirvientes están, en principio, protegidos como todos los otros asalariados. Sin embargo, hay excepciones, a este respecto, en una cuarta parte de los países. Los miembros de la familia del empleador están en general asegurados cuando se los considera como asalariados, es decir, cuando efectivamente estén empleados en la empresa. En general el cónyuge no es, sin embargo, considerado como asalariado. En una cuarta parte de los países están excluidos del seguro los miembros de la familia del empleador. Los trabajadores temporales, es decir, los trabajadores que no están ocupados como tales de manera regular sino temporalmente porque cambian el lugar de su empleo son también asegurados, en principio. Lo mismo sucede con las personas que trabajan en su domicilio por cuenta y bajo las órdenes del empleador. En algunos países existen excepciones a este respecto. En la mayor parte de los países los aprendices y pasantes están asegurados en caso de accidente.

Si, comparando los regímenes de los diferentes países, se constata ya, en el seguro contra accidentes de trabajo de los asalariados, diferencias importantes, éstas son aún más notables en el seguro de los jefes de empresa. Es cierto que el texto de las monografías nacionales no es muy claro a este respecto, pues a menudo, cuando se acepta la afiliación facultativa al seguro no se sabe si el efecto legal de la afiliación está limitado a los asalariados de la empresa o si se extiende al jefe mismo de la empresa y a los miembros de su familia que trabajan con él. Parece ser que hay relativamente pocos países en los que el régimen de seguro social prevé el seguro contra accidentes de trabajo para los jefes de la empresa. La mayoría de los países considerados admiten al empleador y a los asalariados en el seguro voluntario. Todos los regímenes de seguro contra accidentes de trabajo considerados, tratan igualmente, en cada uno de los países y en casi todos los casos, de las enfermedades profesionales. El concepto de accidente de trabajo resulta en parte de la definición legal, y en parte de la jurisprudencia. Las definiciones en los diferentes regímenes divergen a tal punto, que es difícil establecer una definición de alcance general. El informe contiene datos detallados sobre las diferentes maneras de considerar este problema en los diferentes países de que se trata y subraya que, en numerosos países, la definición sobrepasa a la definición

estrecha de accidente de trabajo y abarca igualmente actividades asimiladas.

Casi todos los países considerados conceden prestaciones de reparación de accidentes de trabajo por las enfermedades que el asegurado contraiga en su actividad profesional. Por regla general las enfermedades que dan derecho a reparación están ennumeradas en las prescripciones legislativas o en listas especiales. Lo más común y corriente es que frente al nombre de la enfermedad, estén indicadas las profesiones cuyo ejercicio es condición necesaria para el reconocimiento de la enfermedad como enfermedad profesional.

La parte del informe que se refiere a las prestaciones comprende dos rúbricas: prestaciones en especies y prestaciones en efectivo.

Las prestaciones en especies son, abstracción hecha de las divergencias insignificantes, proporcionadas, sea por el empleador, sea por la institución del seguro o bien le son reembolsadas las mismas prestaciones que el asegurado pagó. Por lo que se refiere a la elección del médico, el número de países en los que la víctima puede ser tratada por el médico de su elección es relativamente limitado. En la mayor parte de los países, el médico es elegido por el empleador o por la institución del seguro. La mayor parte de los países considerados en la investigación, no prevé ninguna participación del asegurado en los gastos de las prestaciones en especie. En principio, las prestaciones en especie se dan durante todo el tiempo que el estado de salud de la víctima justifica esa concesión.

Las prestaciones en especies comprenden generalmente atención médica, medicinas y métodos curativos, aparatos de prótesis, ortopédicos y hospitalización. Se concede la hospitalización en los regímenes de todos los países considerados. Además del tratamiento médico un gran número de los países estudiados concede igualmente la reeducación profesional. Esta está garantizada sea por las instituciones del seguro, sea por instituciones del Estado. Se trata ordinariamente de medidas destinadas a asegurar la reintegración de la víctima a la vida activa. Algunos países prevén para la reeducación profesional ciertas restricciones en lo que se refiere a la elección de las personas que deban someterse a la reeducación. En todos los países que practican la reeducación profesional, ésta comprende por lo que se puede deducir de los documentos disponibles, lo mismo la reintegración en la profesión anterior que la reeducación en una nueva profesión si la naturaleza de la lesión no permite a la víctima continuar ejerciendo su profesión anterior.

En cuanto a las prestaciones en dinero, comprenden prestaciones temporales y prestaciones permanentes, concedidas a título de las consecuencias de los accidentes de trabajo o de una enfermedad profesional durante todo el tiempo que dure la incapacidad de trabajo o la invalidez. Ordinariamente las prestaciones temporales se conceden durante un tiempo limitado. En los casos de incapacidad prolongada se fijan límites a la duración de estas prestaciones. Si se constata que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional tiene consecuencias que afecten por mucho tiempo la capacidad de ganancia de la víctima o su capacidad de trabajo, se pagan

prestaciones en efectivo permanentes y normales en forma de una renta. Estas prestaciones en efectivo no presuponen en general que la víctima vea disminuida su capacidad de trabajo, es decir, que no pueda ejecutar el mismo trabajo que anteriormente, o cualquier otro, sino que son concedidas como compensación por la reducción de la capacidad del trabajo que resulta del accidente o de la enfermedad. La víctima puede estar afectada de invalidez total o no haber perdido más que una parte de su capacidad de ganancia. En el primer caso, recibe normalmente toda la renta, en el segundo una renta parcial que representa una fracción de la renta total.

Algunas prestaciones temporales en efectivo se pagan cada vez que la víctima es tratada, por las consecuencias del accidente, por un médico a cuya casa asiste por estar afectada de una incapacidad de trabajo. En cierto número de países esta indemnización o no se paga o se reduce sensiblemente si la víctima es atendida de las consecuencias de su accidente en un hospital. En los países en los que la indemnización por enfermedad no se paga durante la hospitalización, los miembros de la familia, a cargo del asegurado, reciben generalmente una indemnización temporal. En principio, la indemnización por enfermedad se paga a partir del día siguiente del accidente; partiendo generalmente de la idea de que la víctima recibe todavía su salario el día del accidente. Sin embargo, en muchos países el pago de la indemnización por enfermedad no principia sino algunos días después del accidente, el segundo, el tercero, el cuarto o aún más tarde. Está muy de acuerdo con el carácter de la indemnización por enfermedad que, en los regímenes de numerosos países, se fije una duración máxima para beneficiar de esta indemnización. Si, al terminar esta duración máxima, subsiste la incapacidad, se concede una renta, sea por la institución del seguro de accidentes, sea por los regímenes de pensiones (seguro de invalidez, etc.) El importe de la indemnización por enfermedad es muy diferente en los diversos países. Lo mismo sucede para los modos de calcularla. El informe describe la situación en cada uno de los países interesados.

La reglamentación de las prestaciones permanentes en dinero, es decir, rentas o capitales que pueden reemplazarlos, es tan diferente en los 43 países estudiados que no puede intentarse reunirlos, más que bajo ciertos aspectos de esta reglamentación. Aun en los casos en los que ciertos principios se presentan en diferentes países bajo aspectos uniformes, se constata sin embargo en la aplicación de esos principios divergencias considerables. El autor del informe trata pues separadamente a los diferentes países al punto de vista de cada problema de conjunto: naturaleza y cálculo de las prestaciones, modificación de las prestaciones, revalorización de las rentas, acumulación de rentas con el salario, periodicidad en e pago de las rentas, suplementos, reemplazamientos de la renta por un ca pital. El informe señala que las monografías nacionales presentan ciertas lagunas, lo que hace más difícil proceder a un análisis completo. Generalmente se pagan suplementos por los hijos o el cónyuge, así como en la mayoría de los países a los que necesitan prótesis o a los ciegos.

En todos los países considerados se paga una indemnización por fallecimiento (o indemnización por gastos funerales) cuando el asegurado perece en el accidente o muere de sus consecuencias. En todos los países, independientemente de la indemnización por fallecimiento, los supervivientes de una persona fallecida, a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, reciben prestaciones en dinero que, en la inmensa mayoría de los casos, se pagan en forma de rentas; sin embargo, en ciertos países se paga en forma de indemnizaciones en capital. Las prestaciones mismas son, por sus condiciones y otorgamiento y su objeto, completamente diferentes. En ciertos países una indemnización en capital se paga como prestación final a la viuda que vuelve a casarse. En la mayor parte de los países la pensión cesa en caso de un nuevo matrimonio. El informe da indicaciones detalladas sobre el importe de las rentas pagadas a los diversos beneficiarios en los diferentes países.

Las formas de organización de los regímenes del seguro de accidentes son múltiples. Se distinguen principalmente tres formas de organización de las que pueden nacer formas derivadas:

1.—Administración directa por el Estado.

2.—Colectividades e instituciones de derecho público.

3.—Compañías de seguros privadas.

Dentro de estos tres grupos existen numerosas particularidades. Por otra parte muchos regímenes coexisten en algunos países. En cerca de la mitad de los países considerados, el jefe de la empresa es directamente responsable para con el asegurado. Este puede, pues, en caso de accidentes de trabajo, intentar una acción por perjuicios e intereses, algunas veces en razón de una responsabilidad por falta, pero lo más a menudo conforme al principio de la responsabilidad del riesgo. Esta responsabilidad del jefe de la empresa a veces coexiste con la obligación de prestaciones de licenciamiento del seguro social, a veces la substituye. Cierto número de regímenes dan derecho o imponen la obligación al empleador, por su propio interés o para garantizar los derechos a reparación de la víctima, de asegurarse en una compañía de seguros privada contra las demandas de reparación de sus asalariados. Sin embargo, por regla general, la obtención de este seguro o la adhesión a una asociación de ayuda mutua de jefes de empresa no exonera al interesado de su obligación de reparación para con la víctima.

Cuando el Estado no es el mismo la institución del seguro social y no ha confiado la gestión a órganos del Estado, ejerce generalmente funciones de control. En cierto número de países, el Estado participa directamente en la gestión de las instituciones de seguridad haciéndose representar en los órganos de la institución de seguridad por personas que ordinariamente son funcionarios de Estado. En los países en donde la gestión de la seguridad está confiada a colectividades autónomas, instituciones de seguridad o instituciones similares que tengan carácter jurídico público, semipúblico o privado, el Estado no participa directamente en la administración y generalmente existen autoridades de vigilancia a las que incumbe el control de las instituciones de seguridad.

El seguro de accidentes es financiado, sea por el empleador solo, sea por el empleador y por el asegurado en común, sea por el Estado. En ciertos países las cotizaciones se fijan únicamente de acuerdo con el importe del salario o según las clases de salarios. En la mayor parte de los países, aparte del salario, se toma en consideración el riesgo profesional por medio de suplementos de riesgo o clasificaciones en un cuadro de riesgos. En ciertos países se aplican reglamentos especiales a la agricultura.

Existen dos principales sistemas de financiamiento: sistema de repartición y el sistema de capitalización. En el sistema de repartición las cotizaciones deben cubrir los gastos de la institución de seguridad durante el ejercicio. La mayor parte de los países, sin embargo, aplican el sistema de capitalización, según el cual las cotizaciones deben cubrir, no solamente los gastos del ejercicio para el cual se recaudan, sino también el valor de los capitales de cobertura de las nuevas rentas atribuidas durante el año.

* * *

En su comunicación, el señor Brancoli resume los datos proporcionados de la siguiente manera:

"El seguro contra los accidentes y las lesiones en relación con el trabajo, es obligatorio para los trabajadores manuales en todos los países considerados. Los trabajadores agrícolas están cubiertos en la mayor parte de los países por los trabajos en que se utiliza maquinaria. Más o menos la mitad de los países, aplican a los empleados el mismo tratamiento que a los trabajadores manuales; la otra mitad excluye a los empleados del seguro o no concede protección más que a ciertas categorías de profesiones."

"Se constata una gran diversidad en el modo de funcionamiento y la organización administrativa del seguro. En 6 países, el régimen es administrado por el Estado. En 14 países existe un organismo de derecho público único y en la mitad de los países coexisten formas de organización que van desde compañías privadas y mutualidades hasta instituciones semipúblicas y de derecho público."

"Por lo que se refiere a las prestaciones, parece que en todos los países el principio de atención médica gratuita sin limitación se aplica ampliamente como complemento de las actividades tendientes a la reeducación y al restablecimiento de las capacidades profesionales. Todos los países otorgan prestaciones en dinero por incapacidad temporal. 39 países pagan rentas en casos de invalidez o de fallecimiento del sostén de la familia y en 3 países esta renta tiene una duración limitada. En 4 países solamente, el pago de un capital reemplaza la renta; la mayoría de los países dan pues preferencia al sistema clásico del pago de una pensión."

"Las cotizaciones se calculan generalmente en función de la remuneración y del riesgo profesional; en la mayor parte de los países se cubren únicamente por los empleadores. En un pequeño número

de países solamente, el asegurado está obligado a participar en los gastos del régimen. En la mayor parte de los países las cuotas se enteran por vía de pago directo más bien que por el sistema de estampillas. En la mayor parte de los países el financiamiento se funda más bien sobre la capitalización que sobre la repartición."

* * *

Después de un breve debate sobre el informe, durante el cual los delegados presentes aportaron datos complementarios sobre diversos aspectos de las legislaciones nacionales, la Comisión procedió a una discusión detallada del proyecto de conclusiones que iban a ser sometidas a la Asamblea General en la sesión plenaria. Finalmente, y con base en las observaciones presentadas por los miembros de la Comisión se encargó a un comité de redacción la preparación de un nuevo texto de las conclusiones. Igualmente la Comisión discutió un programa de actividades futuras en el terreno del seguro de accidentes con vista a su adopción por el consejo de la Asociación.

Las conclusiones referentes a la organización y financiamiento del seguro contra accidentes de trabajo, que aparecen a continuación, fueron sometidas a la XIV Asamblea General en su sesión plenaria del 29 de septiembre y adoptadas por unanimidad.

En la reunión del 30 de septiembre el consejo de la A.I.S.S. decidió que la Comisión *ad hoc* para Organización y Financiamiento del Seguro Contra Accidentes de Trabajo, se transformaría en una Comisión Permanente de la Asociación. Fue nombrado presidente interino de la nueva Comisión Permanente el señor Herbert Lauterbach (República Federal de Alemania).

CONCLUSIONES SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La XIV Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social, reunida en Estambul del 23 al 30 de septiembre de 1961,

Después de enterada de los informes que le han sido presentados sobre la organización y el financiamiento del seguro de accidentes del trabajo,

Adopta las siguientes conclusiones:[1]

1.—En numerosos países la subordinación del asalariado al seguro está condicionada al empleo en determinadas empresas. Se puede comprobar una tendencia a ampliar constantemente el círculo de las empresas protegidas. El seguro de accidentes del trabajo, como seguro de empresa, parece particularmente indicado en los países en donde no existe todavía un sistema completo

[1] *Esta lista no es en modo alguno completa y el orden adoptado no refleja en ningún caso la importancia de las conclusiones.*

de seguridad social y donde, en consecuencia, la afiliación de la empresa es indispensable para la aplicación del seguro.

Además, se ha comprobado una tendencia a incluir a todos los trabajadores [2], sea cual fuere el tipo de su actividad, en el círculo de las personas protegidas por el seguro de accidentes del trabajo.

El seguro de accidentes del trabajo de las personas que ejercen una actividad independiente y de los miembros de sus familias que trabajan con ellos se regula de manera completamente diferente en los diversos países. En algunos países estas categorías están cubiertas, mientras que en otros se niega esta protección.

2.—En numerosos países ha sido ampliado el concepto de accidente del trabajo propiamente dicho, con objeto de incluir otros accidentes. Este es el caso, entre otros, de los accidentes ocurridos en trayectos determinados que presentan cierta relación con el empleo de la empresa, como, por ejemplo, el trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio, el trayecto hasta el domicilio del médico, etc., así como los accidentes ocurridos durante un acto realizado en beneficio de la colectividad (por ejemplo, salvamento de vidas humanas, cumplimiento de obligaciones cívicas).

3.—En la gran mayoría de los países las enfermedades profesionales se asimilan a los accidentes del trabajo desde el punto de vista legal. En algunos países, toda enfermedad causada por el ejercicio de una profesión es considerada como enfermedad profesional; en otros países, solamente se asimilan a los accidentes del trabajo las enfermedades profesionales inscritas en una lista establecida por el legislador. En otro grupo de países, se encuentran situaciones intermedias y las enfermedades, en relación con el desarrollo técnico, pueden reconocerse, sin disposiciones legislativas especiales, como enfermedades profesionales por los organismos competentes.

En todos los sistemas en que únicamente se asimilan a accidentes del trabajo las enfermedades que figuran en ciertas listas, se puede comprobar una tendencia a la ampliación de las listas, con el fin de extender la protección del seguro de accidentes del trabajo a nuevas enfermedades causadas por actividades originadas por el desarrollo técnico.

4.—Cabe precisar que la readaptación funcional, la reeducación profesional y la reintegración en la sociedad se reconocen cada vez más como tareas esenciales del seguro de accidentes del trabajo.

5.—Resulta de la encuesta que, en ciertos países, la pensión en los casos de incapacidad permanente y total para el trabajo no alcanza la mitad del último salario de la víctima. Por otra parte, existen países en donde las pensiones por accidente del trabajo compensan casi completamente, si se tienen en cuenta las ventajas fiscales concedidas, la pérdida de salario en caso de incapacidad permanente y total para el trabajo.

6.—De la encuesta resulta que en cierto número de países, aun en caso de incapacidad permanente y total, la pensión se puede substituir después de cierto tiempo por un capital; en otros países, se paga inmediatamente una indemnización en suma global en lugar de la pensión. Sin embargo, en la

---

[2] *Incluídos los domésticos y los trabajadores a domicilio.*

mayoría de los países se paga la pensión por todo el tiempo que la incapacidad para el trabajo quede reducida como consecuencia de un accidente del trabajo.

En los países mencionados en primer lugar, se puede observar una tendencia a pasar del sistema que prevé la indemnización en forma de capital al sistema de concesión de pensiones.

7.—Exceptuando algunos casos, la encuesta ha puesto de manifiesto que sólo los empleadores tienen que cotizar al seguro de accidentes del trabajo de los asalariados, a menos que el Estado soporte entera o parcialmente los gastos mediante sus propios recursos. En la mayoría de los países, las cotizaciones se basan en los salarios y en el grado de riesgo de la empresa. A este fin, las empresas se clasifican en tipos de riesgos.

8.—El sistema financiero generalmente adoptado es el de la repartición de los capitales de cobertura. En algunos países se aplica el sistema de la repartición pura.

9.—Existe en gran número de países una relación directa entre los derechos de los asalariados, incluidos los trabajadores a domicilio y los domésticos (o de sus derechohabientes), que se derivan del seguro de accidentes del trabajo y la renuncia a los derechos de reclamar al empleador daños y perjuicios, por vía civil, en concepto del accidente, salvo si el empleador lo ha provocado deliberadamente.

En un segundo grupo de países, los derechos de los asalariados (o de sus derechohabientes) derivados del seguro de accidentes del trabajo no afectan en modo alguno sus derechos de reclamar, por vía vicil, los daños y perjuicios al empleador. En un tercer grupo de países, los accidentados asalariados tienen derecho a reclamar daños y perjuicios del empleador por la diferencia entre el importe de las prestaciones del seguro de accidentes del trabajo y el de los daños sufridos.

En los países donde los derechos derivados del seguro de accidentes del trabajo excluyen el derecho de reclamar daños y perjuicios al empleador se pueden comprobar esfuerzos tendientes a limitar, en cierto modo, esta exclusión (por ejemplo, concesión de una indemnización compensadora, indemnización de los daños materiales, etc.).